

Pía de Collera», en Collera (Ribadesella); «Obra Pía de Bello», en Oviedo; «Fanfarán y Valparaiso», en Pola de Allande; «Palacio Fernández», en Oviedo; «Obra Pía Lorenzana», en Oviedo; «Obra Pía de Rojas», en Tineo; «Obra Pía de Peñamellera», en Alles; «López de la Riva», en Llanes y «Obra Pía Escandón», en San Roque del Acebal;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de noviembre de 1964 acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, refundiendo del modo que la misma propone, las 23 fundaciones reseñadas en el resultando anterior;

Resultando que como en la Orden de 26 de noviembre de 1964 ya citada y en su resultando cuarto, figura detalladamente el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es el de 1.137.441,16 pesetas y su renta la de 30.783,76 pesetas, de las que se destinan: a mandas eclesiásticas, 4.615,84; a dotes, 9.800,94, y a obras benéficas y hospitalarias, 16.366,98 pesetas;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 26 de noviembre de 1964 que venimos comentando hubo de ordenarse que se incoase el expediente de clasificación de la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Oviedo»; que se redactase un reglamento de régimen interior y que se elevase a este Ministerio en triplicado ejemplar para su aprobación, reglamento que figura en el expediente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Oviedo, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las 23 instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporcionan y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines para lo cual ha de velar aquél conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, como la Orden de 26 de noviembre de 1964 acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores y en nombre de éstos confiados en igual forma a corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos estos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Oviedo», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, Patrono de esta última entidad deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello al otorgarse la refundición expresada no se le relevó;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular mixta la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Oviedo», según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Oviedo» que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueran necesarios para el fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital benéfico refundido y que se redactase un proyecto de Reglamento de régimen interior, lo que por la entidad refundida ya se ha cumplido.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Oviedo».

2.º Que se confirme en el Patronato de ella a la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Patronato que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional y que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido.

4.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que para ello se determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse.

5.º Que se apruebe el proyecto de Reglamento de régimen interior por el que ha de regirse la fundación a que nos venimos refiriendo, así como la distribución que hace de las rentas que producen los bienes de la misma y que reparte en tres secciones: **Primera, Mandas eclesiásticas; segunda, Dotes y becas, y terce-**

ra, Obras benéficas y hospitalarias, en las cantidades que en el mismo son de ver y a las que nos remitimos de manera expresa, y

6.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución benéfica denominada «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya», y

Resultando que por Orden de este Ministerio de fecha 30 de mayo de 1963 fué aprobada la refundición de las instituciones siguientes: «Francisco Aztarain Fernández», de Bilbao; «Premios a Porteras», de Bilbao; «Premios a Guardias, Bomberos y Serenos», de Bilbao; «Obra Pía de doña Anselma de Salces y Salas», de Bilbao; «Asilo Hospital», de Amorebieta; «Socorro a Jóvenes Emigrantes», de Carranza; «Escuela de Niñas», de Carranza; «Escuela de Niños», de Carranza; «Santo Hospital», de Ceberio; «Asilo Arana y Lupardo», de Miravalles; «Santo Hospital», de Orozco; «Socorros a Pobres», de Arcentales; «Socorro a Pobres Agricultores», de Abadiano; «Asilo Hospital», de Ceanuri; «Socorros a Pobres», de Güeñes; «Domingo Eulogio de la Torre y las Casas», de Sopuerta; «Socorros Domiciliarios a Pobres de Mallavia», de Mallavia, y «Sala Cuna», de Santurce;

Resultando que el capital de la institución benéfica refundida es el de 2.318.917 pesetas, integrado por los bienes y valores que figuran en la relación unida al expediente y su renta líquida anual es de 66.084,60 pesetas, cuya distribución ha de hacerse asignando a «Obras benéficas y hospitalarias» la cantidad de 61.584,60 pesetas y a «dotes», 4.500 pesetas;

Resultando que el Patronato de la institución benéfica se confiere a la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, cuya entidad viene obligada a formular un Reglamento comprensivo de las normas a que habrán de ajustarse las adjudicaciones y distribuciones para los fines anteriormente mencionados;

Resultando que tramitado el oportuno expediente y publicado edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 15 de abril pasado, a los efectos del trámite de audiencia, no se ha presentado reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente, con su favorable informe, para su clasificación a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto debe instruirse expediente, siendo en este aspecto de destacar que el que se ha tramitado tiene, como exclusivo objeto, el de clasificar la nueva institución benéfica surgida como consecuencia de la integración de instituciones ya clasificadas con este carácter, y que la tramitación de este expediente está promovida como consecuencia de la Orden de este Departamento antes citada de 30 de mayo de 1963, por lo cual se está en el caso previsto en el número 1 del artículo 54 de la vigente Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones requeridas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por cuanto que, teniendo en cuenta que se trataba de instituciones de Beneficencia ya clasificadas, con la refundición que se ha operado en ellas se han dictado las normas relativas a la administración, patronazgo y funcionamiento y la entidad benéfica considerada está destinada a la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, máxime si se tiene en cuenta que precisamente la razón de la refundición efectuada ha venido determinada por la insuficiencia o exigüidad de las instituciones anteriormente existentes, debiéndose, para garantía del capital fundacional, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los distintos bienes que a aquélla están adscritos, depositándose los valores en establecimiento de crédito e inscribiéndose los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad;

Considerando que confiado a la Junta Provincial de Beneficencia el Patronato de la institución, éste ha de estar sometido, en cuanto a las obligaciones que con relación al protectorado le impone la legislación vigente, a las normas generales relativas a la presentación de presupuestos y aprobación de cuentas y

obligado a justificar el cumplimiento de las cargas siempre que fuera requerido por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en la tramitación del expediente las condiciones y exigencias requeridas en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya», establecida y domiciliada en Bilbao, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en establecimiento de crédito oportuno.

Tercero.—Confirmar en el Patronato de la institución a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto.—Someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-mixta la fundación de don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López, instituida en Santander.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», de Santander, que envía a la Junta de Beneficencia de la expresada provincia, para clasificación, y

Resultando que a virtud de escritura otorgado en 18 de abril de 1964 en Madrid y ante el Notario don Alejandro Bérnago Liabrés, don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López, constituyó una fundación mixta benéfico-docente de carácter particular y privada y naturaleza permanente que denomina «Fundación Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», la dota con un capital de diez millones de pesetas y dispone que ha de regirse por los estatutos que en la escritura figuran insertos, en cuyo artículo sexto se determina el objeto de la expresada Fundación diciendo que consistirá en la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas en la ciudad y provincia de Santander, pudiendo realizar a tales efectos toda clase de obras de beneficencia y auxilio; promover becas gratuitas para estudios de toda índole y llevar a cabo cuanto estime conveniente para el mejoramiento de las condiciones de vida de los necesitados y para el incremento de la cultura y del arte. Excepcionalmente, se añade, la Fundación extenderá su ayuda a personas o entidades radicadas fuera de la provincia de Santander, siempre que lo estime la Junta Rectora, a cuyo juicio quedará sometido el otorgamiento discrecional de los beneficios fundacionales a las personas o entidades que sean merecedoras de los mismos;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confiere de modo exclusivo al Patronato y a la Junta Rectora que se nombre, conforme a lo dispuesto en los Estatutos, en cuyo artículo 12 se dice que el tal Patronato será ejercido con carácter vitalicio por el fundador don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López; en el 13, que en defecto suyo será ejercido sucesivamente por las siguientes personas: 1.º Don Emilio Botín Sanz de Sautuola y López; 2.º don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos; 3.º don Jaime Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos; 4.º don Emilio García Noreña y Botín, y 5.º los hijos y ulteriores descendientes legítimos de don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos, especificándose en el citado artículo 13 de la escritura fundacional el modo como han de ejercer en su caso estos titulares la función de Patronos;

Resultando que la competencia de tal Patronato es amplísima, extendiéndose a todo lo que concierne al gobierno, administración y representación de la fundación, sin excepción alguna, a la interpretación de los Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales o circunstanciales que concurrieran desde el nombramiento de los Consejeros integrantes de la Junta Rectora hasta la adquisición y aceptación de bienes o de derechos para la fundación, pudiendo efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles;

Resultando que en la cláusula cuarta de la escritura fundacional se dice literalmente que si el Estado u otro organismo, Autoridad o Tribunal pretendieran intererir, mermar, alterar,

modificar, contrariar o de cualquier otra forma no respetar, observar, guardar y cumplir la voluntad del fundador, reflejada en esta escritura de constitución y en los Estatutos en ella contenidos, el Patronato invocando la Ley fundacional opondrá su negativa absoluta; y si, no obstante ésta se insistiera en cualquiera de dichas pretensiones, quedará automáticamente extinguida la fundación y, en tal caso, la persona o personas que a la sazón desempeñaran el Patronato podrán, de acuerdo con la Junta Rectora, disponer de los bienes constitutivos del patrimonio fundacional libremente, sin obstáculo alguno, como si se tratase de bienes propios, para fines benéficos o docentes, según su conciencia les dicte y sin necesidad de dar cuenta de dicha disposición; que en el artículo segundo de los Estatutos se prevé que la fundación será regida por la voluntad del fundador, la cual no podrá merecer objeción alguna, añadiéndose que también quedará regida «por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca la Junta Rectora, y, finalmente, que en el artículo 10 de los Estatutos se advierte que no será admisible autorización o intervención por parte de autoridades en modo alguno;

Resultando que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, varios escritos del interesado relativos al objeto de la Fundación; a su dotación; al modo de ejercer el Patronato, que lo será con carácter vitalicio por su fundador y una vez fallecido, del modo que ya se ha indicado, y a la índole de la propia fundación, afirmando que puede mantenerse con el producto de sus bienes propios sin ser socorrida con fondos del Estado, de la provincia o del municipio; y el anuncio en el «Boletín Oficial», poniendo de manifiesto el expediente, al objeto de que se formulen por los posibles interesados en las beneficencias de la fundación, las reclamaciones a que hubiere lugar, sin que figure haberse deducido ninguna de ellas;

Resultando que la Dirección General de Beneficencia hubo de dirigir escrito el Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, poniendo ciertos reparos para clasificar la fundación de don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López mientras no se modificaran los términos excesivos, en lo que a la intervención del Protectorado atañe, de la cláusula cuarta de la escritura fundacional y artículos segundo y 10 de los Estatutos, habiendo contestado el fundador a tal escrito en el sentido de que acatará cuantas facultades la legislación vigente «señala en la actualidad para el ejercicio del Protectorado del Estado en las fundaciones benéficas»;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la expresión de sus bienes, el Patronato ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y siguientes de la citada Instrucción;

Considerando que el objeto de la fundación consiste, como ya se ha visto, en realizar toda clase de obras de beneficencia y auxilio, tanto de índole cultural como de asistencia gratuita a los necesitados, por lo que debe clasificarse de mixta, correspondiendo a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931, entre otras;

Considerando que, a tenor del artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, evento en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae, que por expreso designio del fundador no ha de rendir aquél cuentas al Gobierno, sin perjuicio de las facultades que a este Ministerio corresponden, a tenor de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de las tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, a pesar de los términos contundentes en que están redactados la cláusula cuarta de la escritura fundacional, diciendo que quedará automáticamente extinguida la fundación a la menor intromisión que el Estado u otro organismo, Autoridad o Tribunal llevarán a cabo cerca de la institución para interferir, mermar, alterar, modificar, contrariar o de cualquiera otra forma no respetar la voluntad de su fundador; el artículo segundo de los Estatutos, advirtiendo que la Fundación se regirá por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de aquella voluntad libremente establezca la Junta Rectora, y el 10, que los órganos de la fundación podrán realizar toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, sin precisar la autorización o la intervención de Autoridades, organismos o personas ajenas a la fundación, esa redacción habrá de entenderse modificada y subordinada al ejercicio de las funciones que al Protectorado confieren los artículos primero, cuarto, quinto y sexto de la Instrucción del ramo y demás disposiciones concordantes, quedando, por lo tanto, obligado el fundador, y en su caso la Junta Rectora, si no a rendir cuentas, sí a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando procediere y expresamente la Junta Rectora, cualquiera que sea su intervención, a la muerte del fundador, a cumplir la volun-